



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), julio veintiséis de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00383** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar el poder, otorgado por **KATHERIN DÍAZ RAMÍREZ** a la Profesional del Derecho, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Ello, por cuanto la beneficiaria alimentaria en la actualidad es mayor de edad.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **YOHAN DÍAZ GARCÍA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Al valor adeudado, sobre los montos exigidos, se les aplicará mes a mes el interés al 0.5% desde su exigibilidad hasta la fecha de cobro; y se procederá a totalizar la cantidad reclamada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**